

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**DERECHO DE PETICIÓN DE LUCELLY DEL SOCORRO ÁLZATE
MONTROYA representante legal de CORSALUD ASESORES S.A.S.**

En atención al derecho de petición presentado por la señora Lucelly del Socorro Álzate Montoya, se aclara que el mismo resulta improcedente¹ ante las autoridades judiciales, dado que la naturaleza de este derecho no puede confundirse con las actuaciones que se realizan ante la jurisdicción, mediante la legitimación en la causa que le da el ser parte en algún proceso.

Pues ciertamente este se concibió para acudir ante la administración o en ciertos casos, ante particulares, con el fin de obtener una respuesta pronta, oportuna y congruente con lo solicitado, lo que lógicamente no significa que la respuesta tenga que ser aceptando lo pretendido ni tampoco que se concrete en una respuesta escrita.

No obstante, se le indica que, revisada la base de datos de este estrado judicial, no se encontró proceso en el cual la sociedad CORSALUD ASESORES S.A.S., sea parte demandante o demandada.

Por Secretaria comuníquese la presente decisión a la peticionaria.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L

¹ Corte Constitucional en sentencia T-243 del 23 de junio de 1993.